decreto de disolucion debe contener el de la convocacion en un término fijo. El intervalo de la sesion no es otra cosa que una próroga, y este nombre debiera dársele. Pues con mayor razon el poder Real, en quien reside el principio de accion del cuerpo social, no admite intermision. De aqui esas hermosas fòrmulas consagradas por nuestros antepasados, y que aun hoy conservan su imperio, que dicen: "En Francia no muere el Rey jamás. El Rey ha muerto, viva el Rey." El último suspiro del Rey que va á dejar el trono se confunde igualmente con el primer acto de la vida Real de su sucesor.

Esta perpetuidad del poder Real, que no admite un solo instante de interrupcion ni aun por el pensamiento, es en la que se funda la seguridad de los pueblos. Ella no admite intervalo en el que pueda vacilar la obediencia, ni vacío que pueda dar entrada á las facciones. Pues bien, lo que existe de Rey à Rey acerca de la trasmision del pleno derecho de la corona y de la autoridad Real, tendrá lugar con respecto al Rejente en el ejercicio de su autoridad. Ocupará de derecho su puesto en virtud de la ley, en el mismo instante que se verifique el advenimiento al trono del Rey menor; y si llegase á faltar se observarà la misma regla con el que la ley designa para reemplazarle. De este modo, señores, la ley habrá respondido à las palabras pronunciadas por S. M. en este recinto el 26 de Julio en el acto de nuestra primera reunion. "Es preciso que la Francia, que la monarquía constitucional no esten un instante espuestas á una interrupcion en el ejercicio de la autoridad Real."

Una vez revestido el Rejente del ejercicio de esta autoridad, la ley debia conceder á su persona todas las garantías necesarias para protejerle en el leal desempeño de su mision. Tal es el objeto del art. 4º de la ley que, al fin, deja que pese enteramente, como debe, la responsabilidad que la Carta impone á los Ministros del Rey.

El Rejente debe á su vez presentar garantías à la nacion y al Rey, y como todos los delegados de los poderes públicos, debe prestar juramento.

Este juramento consiste: lo primero en prometer *ser fiel al Rey*. El Rejente no ejerce mas autoridad que la del Rey, y en sus manos esta autoridad no es mas que un depòsito que debe restituir ìntegro y que por consecuencia debe conservar con fidelidad. El Rejente debe *obedecer á la Carta y á las leyes del reino*, respetar los derechos nacionales y el derecho de los ciudadanos; no debe obrar sino *en virtud de las leyes y segun las leyes;* y por último, puesto que tiene el pleno y completo ejercicio de la autoridad Real, tiene todos las deberes, contrae todas las obligaciones, y como el mismo Rey debe jurar en los propios términos, obrar en todo conforme al interes, á la felicidad y á la gloria del pueblo frances.

Este juramento, para mas solemnidad, debe prestarse ante las Cámaras. Pero como estas pueden no estar reunidas en el momento en que empiece el nnevo reinado, hemos creido conveniente, á ejemplo de la lejislacion anterior, introducir en el artículo 5º la disposicion siguiente: "en este caso (cuando las Cámaras no esten reunidas), el Rejente hará inmediatamente publicar é insertar en el *Boletin de las Leyes* una proclama en que se contendrà el juramento y la promesa de reiterarlo al momento que las Cámaras esten reunidas." Por lo demas hemos abreviado el espacio en que aquellas deben convocarse, reduciéndolo à 40 dias en lugar de los tres meses.

(Se concluirá.)

ESPAÑA.

Madrid 22 de Agosto.

Tratado de comercio y navegacion celebrado entre S. M. la Reina de Portugal y de los Algarbes y S. M. el Rey del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado en Lisboa por los respectivos plenipotenciarios en 3 de Julio de 1842.

(Conclusion.)

Art. 14. Todos los jéneros ó mercancías que se hallasen á bordo, ó formaren el cargamento ó parte de él, del buque de uno de los dos paises que hubiese naufragado ò sido abandonado en la costa del otro pais ó cerca de ella (escepto si la importacion de estos jéneros ó mercancìas estuviese absolutamente prohibida por ley), serán admitidos á consumo en el pais, en cuya costa, ó cerca de la cual, dicho buque hubiese naufragado ó sido abandonado, ó los dichos jéneros y mercancías hubieren sido hallados, pagando los mismos derechos que si los citados jéneros ó mercaderìas fuesen importados en un buque nacional, asi como si los tales jéneros y mercaderías no pudiesen por ley ser importados en dicho pais sino en buques nacionales; y al fijarse el importe de los derechos que hubieren de pagar se tendrá en consideracion el detrimento que los dichos jéneros y mercancías hubiesen sufrido.

Para evitar fraudes deberán los directores de las aduanas de cada una de dichas naciones averiguar las causas de los naufrajios; y cuando se convenzan de que dichos naufrajios ocurrieron por accidente ó desgracia, sin que se sospeche colucion, autorizarán, segun la voluntad del propietario ó de su apoderado, si presente estuviere, ó en su lugar el cónsul, al trasporte ó venta para el consumo del pais de los jéneros ó mercancías, con tal que los tales jéneros ó mercancías puedan ser legalmente importados por buques de uno de los paises para los puertos del otro.

En caso de que algunos navìos de guerra ó embarcaciones mercantes naufraguen en las costas de los dominios de cualquiera de las altas partes contratantes, estos navíos ó embarcaciones ó todos sus fragmentos, toda su armazon y aparejos, asi como todos los jéneros y mercaderìas que de ellos se salvaren ó su producto si se vendieren, serán fielmente restituidos á sus dueños luego que fueren debidamente reclamados por ellos ó por sus lejítimos apoderados; y en el caso de no presentarse en el sitio del naufrajio los dueños ó apoderados referidos, por los respectivos cónsules de la nacion á que pertenezcan los propietarios de dichos navíos, embarcaciones ó jéneros, y en cuyo distrito se verifique el naufrajio, con tal que la reclamacion se haga en el término de un año y un dia desde la època del naufrajio: y el dicho cónsul, dueño ó apoderado, pagará ùnicamente los gastos ocasionados en el recobro de los jéneros y las dietas de los náufragos que pagaria en igual caso la embarcacion nacional; y los jéneros y mercancías salvados del naufrajio no estarán sujetos á pagar derechos, escepto si fueren despachados para el consumo del pais. Si alguna embarcacion mercante de cualquiera de los dos paises entrare por arribada forzosa en los puertos del otro con el objeto de hacer alguna reparacion, se le prestarán todas las facilidades para lograr el socorro de que carezca. Se observará ademas estricta reciprocidad en el sentido mas favorable en cuanto á aliviar en los puertos de cada una de las dichas naciones á la dicha embarcacion de los derechos impuestos y gastos á que estan sujetas las embarcaciones que entran solo con el objeto de comerciar. Se concederá el tiempo suficiente para concluir las reparaciones; y en cuanto á la embarcacion, si se estuviere reparando, no se le exijirá que sin necesidad desembarque parte ó el todo de su cargamento; y si hubiese alguna divergencia en la opinion de las autoridades de las aduanas y los capitanes de dichas embarcaciones acerca de la necesidad de desembarcar parte ó todo de la carga, será su decision sometida á dos jurados públicos, siendo nombrado uno por la primera autoridad de la aduana del puerto y el otro por el cónsul de la nacion á que la embarcacion pertenezca.

Art. 15. S. M. la Reina de Portugal promete que el comercio de los súbditos britànicos en las posesiones portuguesas no será restinguido, interrumpido ni alterado de ninguna otra manera por efecto de cualquier monopolio, contrato ó privilejio esclusivo de cualesquiera ventas ó compras; y que los sùbditos del reino unido tendrán permiso libre é ilimitado de comprar ó vender à quien quieran y bajo cualquiera forma ó manera que agrade al comprador ó vendedor, sin estar obligado á dar preferencia alguna en consecuencia de cualquier monopolio, contrato ó privilejio esclusivo de la venta ó compra. Y S. M. B. promete que los súbditos de S. M. F. que comercien ó residan en el reino unido disfrutarán de una exencion semejante de restricciones relativamente á las compras y ventas. Entendiéndose sin embargo que el presente artículo no debe ser interpretado de modo que perjudique á los reglamentos especiales que estan aun en vigor ó que se establecieren con el solo fin de fomentar y mejorar el comercio de los vinos del Duero (debiendo entenderse siempre que respecto á este comercio los súbditos britànicos estarán en igualdad con los súbditos portugueses), ó relativamente á la esportacion de la sal de Stilbe. Este artículo no invalida el derecho esclusivo que posee la corona de Portugal de arrendar en sus propios dominios la venta de marfil, urcella, oro en polvos, jabon, pólvora y de tabaco para el consumo interior del pais; previniendo sin embargo que, en caso de que los artículos arriba mencionados vengan á ser en todo ó en partes jéneros de libre comercio en los dominios de S. M. F., los súbditos de S. M. B. tendrán la facultad de traficar en ellos libremente y bajo el mismo pie que lo súbditos y ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 16. Se ha convenido y acordado que ninguna de las altas partes contratantes recibirá ó tendrá á sabiendas en su ser-